

Señora:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (Cund)

E.

S.

D.

REF: No. 2.021 – 00056.

DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE : LINA MARIA JIMENEZ ZUÑIGA.

DEMANDADO : FABIAN STEVEN SARMIENTO SARMIENTO

MARIA TERESA BANOY AVILA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la demandante señora **LINA MARIA JIMENEZ ZUÑIGA**. Estando dentro de la oportunidad legal, acudo a su despacho con la finalidad de presentar LOS REPAROS de la Sentencia emitida por su despacho el pasado 24 de mayo en Audiencia pública y que fuera apelada .

En materia civil, señalar el artículo 320 inciso primero (1º) del del código general del proceso:

«El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.»

1.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN Dictada sentencia en audiencia del día 24 de mayo del año 2022 y presentado en la misma Recurso de Apelación con fundamento en un reparo, me permito ampliarlos concretamente de acuerdo a lo consignado en el art. 322 del C.G.P, en la oportunidad legal.

II. SENTENCIA PROFERIDA POR EL AQUO :

1.- La juez de instancia accede a la pretención primera de la demanda , esto es declaró la existencia de union marital de hecho entre **LINA MARIA JIMENEZ**

ZUÑIGA Y FABIAN STEVEN SARMIENTO SARMIENTO desde el 10 dic de 2007 hasta el 6 de julio de 2.012 .

2.- Declaró la Prescripcion de la Acción de Declaracion de la unión marital de hecho . No se declaro la existencia de la sociedad patrimonial entre **LINA MARIA JIMENEZ ZUÑIGA Y FABIAN STEVEN SARMIENTO SARMIENTO**. Orden la inscripcion en los registros civiles de las partes.

3.- Sin condenacion en costas

III. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA PROFERID

1. INOBSERVANCIA DE PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA :

- No se avizora en ninguna de sus actuaciones, por que no hace referencia en ninguno de los acápite, a la conciliacion que se surtió el 15 de agosto de 2.017 bajo el número 9184 ante la Cámara Colombiana de Conciliación, cuya copia aparece adjunta en el plenario, como anexa con la subsanación que fuera surtida en tiempo ante su Honorable despacho.

En la citada Audiencia el Objeto de la Conciliación era.....

....., “ llegar acuerdos entre los señores FABIAN STEVEN SARMIENTO Y LINA MARIA JIMENEZ ZUÑIGA, respecto de la separación de cuerpos , y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EXISTENTE ENTRE ELLOS EN VIRTUD DEL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EL 7 DE JULIO DE 2.012.....” (mayúsculas mías.).

Así las cosas es evidente que el termino de prescripción con este acto juridico fue interrumpido.

- Así mismo, es imperativo y con el respeto debido demando de su Honorable despacho, se de aplicación a la Sentencia de TUTELA primera instancia sala de familia –agraria, **No. T 1100102030002018-01030-00**, numero de providencia **STC7194-2018**, Magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.No.de proceso T 1100102030002018-01030-00**, Accionado :Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Accionante Amed Jairo Gómez Cárdenas, fuente formal : Ley 54 de 1990 art. 5 y 8.

Para el caso, me permito extractar los siguientes acapites:

.....”en torno al aspecto aquí controvertido, el colegiado acusado acotó que el problema jurídico sometido a su conocimiento “(...) consist[ía] en resolver si el término de prescripción de la acción para que se declare la disolución y se liquide la sociedad patrimonial se cuenta desde que los compañeros permanentes contraen matrimonio entre sí o no (...)”.

.....”, se precisa en esta oportunidad que la prescripción tampoco podía correr desde cuando los compañeros permanentes, ya como cónyuges, se separaron física y definitivamente, tal cual fue concluido por el Tribunal, porque se trata de una hipótesis igualmente ayuna de regulación positiva. En ese evento, las reglas de la prescripción aplicables no pueden ser las señaladas para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sino las referidas a la sociedad conyugal, sean específicas o genéricas, según sea el caso.

3. En el caso, el tutelante no desconoce que el evento de que quienes conforman una unión marital de hecho, sin existir solución de continuidad, contraigan matrimonio entre sí, no es causal de disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial, pues como lo establece el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, con la modificación que le introdujo el artículo 3º de la Ley 979 de 2005, ello tiene lugar únicamente por el consentimiento o el mutuo acuerdo de los convivientes, por la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes o por sentencia judicial.

Recaba, sin embargo, que las nupcias entre quienes existía una unión marital de hecho, debe interpretarse como un motivo implícito de disolución de los efectos patrimoniales, ante la imposibilidad legal de coexistencia de una sociedad patrimonial y de una sociedad conyugal, de donde, en su entender, las cuestiones a “dirimir en la nueva relación serían los de la sociedad conyugal”, toda vez que desde el momento del matrimonio “se transformó la sociedad patrimonial en una conyugal”.(subrayados míos).

Señores Magistrados, A las partes le compete probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. En ninguna parte de las consideraciones de la Sentencia, se menciona la prueba documental aportada con el petitun demandatorio, situación que no desvirtuó la parte demandada y por ende tiene carácter de cierto, en consecuencia ruego a Usted se valoren las Sentencias aportadas en la oportunidad debida.

IV. PETICIÓN :

Por todo lo anterior HONORABLES MAGISTRADOS, se solicita muy respetuosamente, la REVOCATORIA del fallo en cuanto a la Declatoria de la Prescripción de la Acción de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre **LINA MARIA JIMENEZ ZUÑIGA Y FABIAN STEVEN SARMIENTO SARMIENTO**, con base en los argumentos esgrimidos .

De los Señores Magistrados, con el respeto debido


MARIA TERESA BANOY AVILA
C/C.No.35.321.995 de Bogotá
T.P.No. 41.755 del C.S.J.